

ACTA

En la ciudad de Pishuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las nueve horas del día veintiseiete de marzo de dos mil, se reúnen los miembros del Tribunal de Cuentas, a solicitud del Sr. Vocal de Auditoría, con motivo de dar tratamiento al dpto. N° 201/99 SC, caratulado: "s/ Investigación Resolución N° 152/99 IN.FUE.TUR".

Con actuaciones examinadas dan cuenta de la contratación que efectuara el entonces Presidente del Instituto Fueguino de Turismo, con el propósito de lograr los servicios profesionales de un abogado a fin de efectuar la defensa en sede civil o penal y subcontratación a otro abogado en la causa LEGUIZAMÓN DANIEL LUIS s/ INJURIAS según expediente N° 45939. La investigación llevada a cabo por el Tribunal de Cuentas se refuerza al análisis respecto si el gasto que demanda tal patrocinio debe ser solventado por el funcionario o por el ente que éste representa (es decir, el Estado). Analizada la cuestión se observa que la situación traída a debate se asemeja en sus extremos a la causa que se instruyó por Expediente N° 207/99 S.C: "Observaciones s/ pago a abogado por actuación en defensas penales a funcionario Municipalidad Río Grande". Puede recordarse que en esta eventualidad, a fr. 28 último párrafo, se distinguió "... en conclusión, se considera que el Municipio de Río Grande podría asumir el costo de la defensa penal de funcionario por causas vinculadas a hechos del servicio, teniendo en cuenta que en definitiva lo que se habría pretendido resguardar en última instancia eran los intereses municipales..." - Este fundamento jurídico fue compartido por la Vocalía de Auditoría, lo que dio lugar al dictado de la Resolución N° 35/98 (fr. 45/e) del citado expediente. De bax al Dictamen Jurídico aludido - que considera que el funcionario fue de-

fundado contra demandas penales en su carácter de tal, lo que podría
 generar la acción de daños contra el Organismo y por ende contra
 el Estado - se avaló el pago de honorarios que daba cuenta la
 causa. Conviene aceptar tal temperamento y ante situaciones
 similares trasplantarlo al caso sub examen y levantar la ob-
 servación - El funcionario, objeto de la imputación, puede res-
 pondeer personalmente - es cierto - pero solo en el aspecto punitivo.
 Cabe decir que en el área de la responsabilidad patrimonial, el
 artículo 43° del Código Civil, que establece la responsabilidad
 al que fuere dependiente, aludiendo al mismo con los térmi-
 nos "responde por los daños que causen quienes los dirigen
 o administran, en ejercicio o en ocasión de sus funciones...",
 determina una sistemática que podría aplicarse para que
 el Estado - en la situación que se analiza - responda en vir-
 tud de que el funcionario al declarar estaba cumpliendo el
 cargo de Presidente del IN.FUE.TOR, y es precisamente por ello,
 porque las declaraciones que se le imputan como injurias
 fueron efectuadas en ocasión del cargo, hay prohibición cie-
 ta de extender los daños al Estado. Esto, por supuesto, como
 resultado de merituar los elementos de juicio actuales, y sin
 perjuicio que en su momento, se analizen los términos de la
 sentencia criminal y su influencia sobre la civil. Vale, en
 consecuencia, no realizar observación contra el contrato que fija
 los emolumentos profesionales, obrante a fs. 99 del expediente ba-
 jo examen. Podría pensarse que todo lo anterior se solventa a-
 decuadamente con la intervención de la Fiscalía de Estado, pero
 el caso tiene unas peculiaridades que el rezagamiento lineal pre-
 dicto. El daño que pagaría el Estado a resultar del pleito que
 se podría ventilar en sede civil, sobre una consecuencia derivada
 de la responsabilidad penal (personal) y en la eventualidad la con-
 tienda se sustanciará en la primera etapa - es decir - la etapa

punitiva personal previa a la posterior de dafio, es decir, se conforma una cadena enlazada por dos eslabones, como uno no se presume sin el otro. Ahora bien, como las instancias se iniciaron en la etapa penal (personal), no cabia la actuacion de la Fiscalia de Estado que tiene prohibida esta instancia. Asi, en el caso concreto que nos ocupa, la conjetura invita a la resoluci6n que se toma porque el ius de la contrataci6n privada aumentaria que no se pasara a la etapa del dafio, por ello, aun el analisis de mera gesti6n que no lo tiene el Tribunal de Cuentas. Llevaria tambien a su aprobaci6n. Se ordena remitir las actuaciones a la Vocalia de Auditoria con copia certificada del presente acta no siendo para sus, se da por finalizado el presente en la ciudad y fecha antes indicado.

Acuerdo Plenario N° 223

